

Resolución de Gerencia General **N° 030-2022-PATPAL-FBB/GG/MML**

San Miguel, 28 de marzo 2022.

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 18-2022/GAF-SRH-ST, de fecha 17 de marzo de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB, Expediente N° **08-2021**, en el cual recomienda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **GONZALO ERNESTO GALLARDO MORENO**; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, en mérito de lo dispuesto en la “Undécima Disposición Complementaria Transitoria” del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el 14 de setiembre de 2014 entró en vigencia las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I del citado cuerpo legal, entre los que se encuentran comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajos los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, en concordancia con lo señalado, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-

SERVIR, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, así como, a otras formas de contratación (FAG y PAC);

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones;

Que, el artículo 92 de la ley 30057, ley del servicio civil, señala que el secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y depende de la Subgerencia de Recursos Humanos de la entidad, de conformidad con el literal v) del artículo 34) del ROF del PATPAL-FBB;

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR INVESTIGADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA

Que, mediante el Informe del Visto, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, ante la consideración que existirían suficientes elementos que harían presumir la existencia de la comisión de una falta administrativa ha recomendado el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra el servidor **GONZALO ERNESTO GALLARDO MORENO**, quien tuvo el cargo de Gerente de la Gerencia Técnica (hoy Gerencia de Infraestructura) en el periodo del 01/09/2018 al 10/01/2019;

Que, estando a las disposiciones contenidas en el numeral 6.3 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, realizado el análisis de los hechos denunciados, se ha determinado que el presunto responsable habría incurrido en faltas con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, por consiguiente el Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario, que le sería aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, como norma sustantiva y procedimental;

PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LES IMPUTA Y NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, el servidor **GONZALO ERNESTO GALLARDO MORENO**, durante el periodo de su gestión (01/09/2018 al 10/01/2019) teniendo el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia Técnica del PATPAL FBB habría recibido indebidamente seis (06) vales de consumo, por el costo de S/.100.00 soles cada uno haciendo un total de S/.600.00 soles; derivados de los convenios colectivos de trabajo en ocasión de Fiestas de Navidad en el año 2018, sin observar que los servidores con cargo de confianza, por ley, están excluidos de recibir beneficios provenientes de los convenios colectivos;

Que, por consiguiente, la conducta del mencionado servidor habría originado que incurra en el uso indebido de los recursos de la Entidad en beneficio propio, por lo que estaría incurso en la falta tipificada en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual es susceptible de sanción;

Que, bajo este contexto normativo, de la revisión del **Exp. N° 08-2021**, considerando que el presunto hecho infractor que será materia de imputación contra el servidor **GONZALO ERNESTO GALLARDO MORENO** se habría materializado con la entrega-recepción de los vales de consumo al mencionado servidor con cargo de confianza el **13 de diciembre de 2018** por motivo de Fiestas Navideñas; asimismo; por lo que al ser con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, en materia del régimen disciplinario le es aplicable las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, en ese sentido, con su actuar el servidor **GONZALO ERNESTO GALLARDO MORENO** habría vulnerado la siguiente normativa que a continuación se detalla:

- **Texto Único Ordenando de la Ley de Relaciones Colectivas aprobado mediante Decreto Legislativo N° 010-2003-TR**

“Artículo 42°.- La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza”.

- **Constitución Política del Perú**

“Artículo 42°.- Derechos de sindicación y huelga de los Servicios Públicos Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”.

De este modo, la vulneración de la mencionada normativa habría conllevado que incurra en la siguiente falta disciplinaria:

- **LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**
Artículo 85° - *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros”.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO



Que, con fecha 17 de setiembre de 2019 se suscribió el Acta final de negociación colectiva **periodo 2018** – Pliego de Reclamos en la forma de convención colectiva del Sindicato de Trabajadores del PATPAL FBB entre los trabajadores del **Sindicato del D.Leg N° 728** y la Entidad, en cuya clausula 10 sobre Canastas por Fiestas, Navidad y Primero de Mayo, se acuerda lo siguiente: “ *El PATPAL FBB conviene en mantener la Canasta de víveres (vales de Consumo), por el monto equivalente a la suma de Un Mil Seiscientos Soles (S/. 1,600.00), los cuales serán entregados con ocasión de las celebraciones de Fiestas patrias y Navidad, así como un pavo de 12 kilos, en cada una de las fecha señaladas, en las condiciones pactadas en su permanencia*”;

Que, con fecha 25 de abril de 2018, se suscribió el Acta Final de negociación colectiva con **el Sindicato de Trabajadores con Contrato Administrativo de Servicios** del PATPAL FBB del **01 de enero al 31 de diciembre de 2018**, señalando en su cláusula 10: Canasta por Fiestas Patrias, Navidad y Primero de Mayo, habiéndose acordado lo siguiente: “*El PATPAL FBB conviene en otorgar a cada trabajador sindicalizado cuatro (4) vales de consumo de cien soles y 00/100 en Fiestas Patrias y seis (6) vales de consumo de cien y 00/100 soles en navidad y un vale de pavo de 10 kilos en navidad*”;

Que, mediante Informe N° 381-2018/AO-URH-TS de fecha **13 de diciembre de 2018**, la trabajadora social realiza su rendición de los vales de consumo correspondientes a las **Fiestas Navideñas del año 2018** a mérito de lo acordado en los pactos colectivos, adjuntado la lista de servidores que han recibido dichos vales, entre los cuales se encuentran servidores que tenían cargo de confianza;

Que, memorando Múltiple N° 050-2021/GAF de fecha 14 de setiembre de 2021, el Gerente de Administración y Finanzas solicita a la Subgerente de Recursos Humanos y Subgerente de Logística y Patrimonio la remisión de información relacionado a los procedimientos de selección, Licitación Pública N° SM-2-2019-PATPAL-FBB/MML-1 denominado “Adquisición de vales de consumo para los trabajadores del PATPAL FBB”

y Licitación Pública N° SM-1-2018-PATPAL-FBB/MML-1 denominado “Adquisición de vales de consumo para los trabajadores del D.L 728 y D.L. 1057; información solicitada por el Subgerente de Evaluación de Denuncias de la Contraloría General de la República;

Que, mediante Memorando N° 1308-2021/GAF de fecha 23 de setiembre de 2021 el Gerente de Administración y Finanzas solicita a la Subgerente de Recursos Humanos elaborar un informe pormenorizado y efectuar un análisis del estado de recepción y manejo de los vales de consumo entregados al personal del Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 de los años 2018 y 2019;

Que, mediante Informe N° 455-2021/GAF-SRH de fecha 24 de setiembre de 2021 la Subgerente de Recursos Humanos informa respecto a la entrega de los vales de consumo en Fiestas Patrias y Fiestas Navideñas en los años 2018 y 2019 a los trabajadores de los Regímenes laborales D. Leg 728 y D. Leg 1057, en el cual se detalla a los servidores que recibieron dichos vales de consumo y entre los cuales figuran servidores con cargos de confianza designados bajo el Régimen CAS; concluyendo que el otorgamiento de vales de consumo obtenidos como beneficios ganados por los trabajadores mediante pactos colectivos, no debió comprender a funcionarios de la entidad en atención al artículo 42° del Decreto Legislativo N° 010-2003-TR, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo y recomienda elevar su informe a la Gerencia General para su conocimiento e investigaciones que correspondan;

Que, mediante Memorando N° 805-2021/GAF-SRH de fecha 28 de setiembre de 2021, la Subgerente de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios copia del Informe N° 455-2021/GAF-SRH y anexos, señalando que se ha informado a la Gerencia de Administración y Finanzas la detección de irregularidades en la entrega de vales de consumo correspondientes a los años 2018 y 2019, por lo que remite dicha documentación a fin de que se realice el deslinde de responsabilidades de corresponder;

Que, la Secretaría Técnica a fin de atender lo dispuesto por la Subgerencia de Recursos Humanos, en base a los antecedentes recepcionados aperturó el **Exp. N° 08-2021**;

Que, mediante Proveído N° 914-2021/GAF-SRH de fecha 13 de octubre de 2021, la Subgerencia de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica el informe emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, dirigido a la Gerencia General, en el cual refleja el estado situacional sobre la entrega de vales de consumo a trabajadores del PATPAL FBB durante el periodo 2018-2019; compartiendo y reforzando la argumentación legal de la Subgerencia de Recursos Humanos en su Informe N° 455-2021-GAF/SRH respecto a la excepción del servidor público con cargo de confianza para recibir beneficios económicos obtenidos por los convenios colectivos que benefician a los trabajadores de una Entidad

y recomienda de considerarlo se remita la documentación a la Secretaría Técnica del PATPAL FBB;

Que, mediante Informe N° 72-2021-/GAF-SRH de fecha 28 de octubre de 2021, la Secretaría Técnica solicito a la Subgerente de Recursos Humanos información sobre la autorización para la repartición de los vales de consumo en el año 2018;

Que, mediante Proveído N° 975-2021/GAF-SRH de fecha 29 de octubre de 2021, la Subgerencia de Recursos Humanos alcanza el Informe N° 255-2021/GAF-SRH-TS de fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual, la Asistente Social informa que la autorización para la entrega de vales de consumo se realiza habitualmente de manera verbal y que el área de trabajo social cumple con las disposiciones de la Subgerencia de Recursos Humanos de acuerdo al listado impreso o enviado a través de correo electrónico, del personal beneficiario, por lo que específicamente en el año 2018 no fue la excepción, toda vez que la orden fue verbal por parte del Subgerente de Recursos Humanos, por lo que ante la autorización verbal y por uso y costumbre, es el área de Trabajo social quien entrega los vales de acuerdo al listado de personal que la Subgerencia de Recursos Humanos proporciona;



FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en este contexto, analizando los antecedentes que obran en el Exp. 08-2021, se advierte de los hechos ocurridos, que la presunta falta se originaría con motivo de las Fiestas Navideñas 2018, mediante Informe N° 381-2018/OA-URH-TS de fecha 13 de diciembre de 2018, la trabajadora social informa al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos el reparto de los vales de consumo tanto al personal del régimen laboral 728 como al personal del régimen laboral 1057 (CAS), con ocasión de las **Fiestas Navideñas 2018**, adjuntando las planillas de entrega y recepción de vales suscritas por dichos servidores, en la que se aprecia que en la planilla CAS se encuentran incluidos los siguientes servidores con cargo de confianza:

- | | |
|------------------------------------------|------------------------------------------|
| - Colcas Vargas Julia Azucena | Directora Ejecutiva |
| - Loli Huerta Cesar Augusto | Gerente Oficina de Asesoría Jurídica |
| - Balladares Sandoval Jesús Javier | Gerente Oficina de Planificación y Presp |
| - Flores Hernández Carlos Fernando | Gerente Oficina de Administración |
| - Kobylinski García Estanislao Alejandro | Jefe Unidad de Recursos Humanos |
| - Riofrio Ortiz Ricardo Alan | Jefe de Unidad de Contabilidad |
| - Reategui Picón Percy | Jefe de Unidad de Logística |
| - Bohorquez Chulan Roxana Margot | Jefe de Unidad de Tesorería |
| - Rivera Céspedes Juan | Gerente Oficina Promoción y Desarrollo |
| - Alata Ysidro Jaime Ulli Mikhail | Jefe de División de Marketing |
| - Salazar Alza Rosmary | Jefe División de Educación, Ext Cultural |
| - Orrego Medina Daniel Renato | Gerente Gerencia de Operaciones |

- | | |
|------------------------------------------|----------------------------------------|
| - Yopez Grande Giovanna Miluska | Jefe de División de Zoología |
| - Tejada Vera Carlos Enrique | Jefe de División de Botánica |
| - Carrión Sotelo Lucenida | Jefe de División de Arqueología |
| - Castañeda Zegarra David Alfonso | Jefe División Infraestructura y Manten |
| - Gallardo Moreno Gonzalo Ernesto | Gerente Técnico |

Que, de acuerdo a ello, el servidor presunto infractor habría recepcionado los vales de consumo derivados de los convenios colectivos de los trabajadores del PATPAL FBB, habiendo presuntamente cometido la falta establecida en el literal f) del artículo 85° al recibir dichos vales de consumo, los cuales constituyen recursos de la Entidad, no estando habilitado para percibirlos de acuerdo a lo establecido en el artículo 42° del D.Leg N° 010-2003-TR que aprueba el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, respecto a que los acuerdos de las convenciones colectivas solo tiene fuerza vinculante para los trabajadores sindicalizados, más no para los que ocupen puestos de dirección o cargos de confianza; de igual forma lo establece la Constitución Política del Estado en su artículo 42°, por tanto, siendo esta última una norma constitucional que por su jerarquía tiene mayor imperatividad, por ende, merece mayor atención por parte del servidor público en el ejercicio de su función; por lo que se puede presumir que el mencionado servidor al recepcionar dichos vales tendría que haber conocido la procedencia de los mismos y la excepción en la que estaba incurso, dispuesto por la norma legal, resaltando que la transgresión a dicha normatividad origina que el servidor atente contra el principio de respeto y probidad promovido por el Código de Ética de la Función Pública, cuyos principios se subsumen en el ejercicio de la función pública del servidor, toda vez que todo acto emanado por éste debe estar premunido de respeto hacia la Constitución y las leyes y conducirse con honradez y honestidad siempre a favor del interés general, descartando el interés personal, tal como habría antepuesto el servidor al recepcionar dichos vales de consumo;

Que, cabe resaltar que los vales de consumo derivados de los convenios colectivos, importan recursos o bienes de la entidad en beneficio de los trabajadores titulares de los derechos de sindicalización, más no así en beneficio de los servidores con cargo de confianza, por así determinarlo la ley; por lo que el otorgamiento de este beneficio sindical a los servidores con cargo de confianza constituye una indebida disposición de los recursos de la Entidad por parte del servidor responsable de la administración de los recursos de la Entidad, empero también constituye un uso indebido por quien recepciona dicho recursos, sin corresponderle dicho beneficio; conducta reprochable susceptible de ser sancionada disciplinariamente;

Que, al respecto, el artículo 40° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala:

*“Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. **No están comprendidos** los funcionarios públicos, directivos*

públicos **ni los servidores de confianza**. Se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley”;

Que, por lo tanto, existe basta legislación respecto a que los servidores con cargos de confianza no pueden ser favorecidos con los beneficios obtenidos por los convenios colectivos; sin embargo el servidor, presunto infractor no ha observado dicha legislación y ha hecho uso de los recursos del PATPAL FBB mediante vales de consumo para beneficio de sí mismo, no correspondiéndole dicho beneficio, tal como se ha detallado;

Que, a mayor abundamiento, es pertinente señalar el Informe Técnico N° 415-2019-SERVIR/GPGSC emitido por SERVIR, el cual concluye:

3.1 “Por mandato constitucional y de acuerdo a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección (funcionarios y empleados de confianza; y directivos públicos), están excluidos del derecho de sindicalización, por lo que no les resultaría aplicables los beneficios derivados de los convenios colectivos su sucedáneo (laudo arbitral)”;

Que, por lo expuesto, este Despacho considera que debe iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor GONZALO ERNESTO GALLARDO MORENO en su condición de Gerente de la Gerencia Técnica del PATPAL FBB; al existir suficientes evidencias y elementos probatorios que harían presumir que ha incurrido en la presunta falta contenida en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057; al haber presuntamente recepcionado indebidamente recursos de la Entidad derivados de los convenios colectivos suscritos entre los trabajadores y el PATPAL FBB, cuando por su condición estaba impedido de recibirlo;

SOBRE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

Que, el artículo 87 de la ley 30057, establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de ciertas condiciones del servidor como son: GRADO DE JERARQUIA Y ESPECIALIDAD DEL SERVIDOR PUBLICO, dado que cuanto más alto sea el cargo , mayor es su deber de conocer sus funciones; CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE COMETIO LA FALTA; CONCURRENCIA DE FALTAS; PARTICIPACION DE UNO O MAS SERVIDORES EN LA COMISION DE LA FALTA; CONCURRENCIA DE OTRAS FALTAS, BENEFICIO ILICITAMENTE OBTENIDO, DE SER EL CASO;

Que, la Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ha emitido el Informe Técnico N° 1076-2015-SERVIR/GPGSC, del 30 de octubre de 2015, donde realiza precisiones sobre la

connotación de ex servidor para efectos del procedimiento administrativo disciplinario y establece que la condición de servidor o ex servidor para efectos del Procedimiento Administrativo Disciplinario se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, no variando dicha condición con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública;

Que, en ese orden de ideas, atendiendo que los actos constitutivos de la presunta responsabilidad administrativa en la que habría incurrido el servidor GONZALO ERNESTO GALLARDO MORENO cuya condición fue la de Gerente de la Gerencia Técnica del PATPAL FBB, la connotación es de SERVIDOR para efectos del procedimiento administrativo disciplinario, puesto que, su desvinculación con la entidad no ha variado dicha condición;

Que, bajo los fundamentos expuestos, es posible determinar que el servidor antes mencionado habría cometido falta en el ejercicio de sus funciones, por lo que, a criterio de este Despacho, la presunta falta en la que puede haber incurrido podría ser pasible de sancionarse con la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN, en caso de determinarse su responsabilidad, la misma que se encuentra prevista en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057;

Que, de conformidad con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, en el presente caso, atendiendo que el servidor **GONZALO ERNESTO GALLARDO MORENO** al momento de la comisión del presunto hecho infractor estuvo ejerciendo el cargo de Gerente de la Gerencia Técnica (hoy Gerencia de Infraestructura), dependía orgánicamente de la Gerencia General del PATPAL FBB, por lo que es esta Gerencia la competente para conocer del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, por consiguiente, en caso de la imposición de la sanción de suspensión sin goce de remuneración, de acuerdo al artículo 93, numeral 93.2 del Reglamento General de la Ley N° 30057 es el **Gerente General del PATPAL FBB, quien tiene la condición de Jefe inmediato del servidor GONZALO ERNESTO GALLARDO MORENO, quien se constituye como Órgano Instructor**, quien propone la sanción de **QUINCE DIAS SIN GOCE DE REMUNERACION** y conduce la fase instructora, siendo la **Subgerencia de Recursos Humanos del PATPAL FBB**, quien conduce la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y **quien deberá imponer la sanción**;

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Que, es aplicable para el presente caso el régimen de sanciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en ese sentido, en su artículo 94° se dispone lo siguiente: *“La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado de conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de las que haga sus veces”;*

Que, por lo que, del párrafo antes citado, queda claro que la potestad sancionadora del Estado frente a la presunta infracción en la que habrían incurrido el servidor **GONZALO ERNESTO GALLARDO MORENO** se debe computar desde la toma de conocimiento por la Subgerencia de Recursos mediante Memorando Múltiple N° 1308-2021/GAF de **fecha 23 de setiembre de 2021** a través del cual, el Gerente de Administración y finanzas solicita se realice un informe pormenorizado del estado de recepción y manejo de los vales de consumo entregado al personal de los Decretos Legislativos 728 y 1057 durante los años 2018 y 2019. En tal sentido, **el plazo de prescripción para iniciar la acción administrativa disciplinaria opera el 23 de setiembre de 2022**, siempre que no transcurran los tres (03) años de ocurridos los hechos; siendo que los hechos sucedieron el **13 de diciembre de 2018**, con la entrega de consumo por fiestas navideñas 2018, por lo que normalmente hubiera prescrito el 13 de diciembre de 2021; sin embargo, en el año 2020, ante la propagación del COVID-19 en todo el territorio peruano, así como a nivel mundial, el Gobierno Central, dentro de sus medidas excepcionales y temporales, dictó una serie de Decretos de Urgencia y Supremos, los cuales suspendieron continuamente el cómputo de los plazos de prescripción de los procedimientos administrativos de toda índole, que para el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios fue precisado mediante **Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC** publicado el 30 de mayo de 2020, en el diario Oficial “El Peruano”, el cual constituye precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del Régimen Disciplinario previsto en la ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia nacional; mediante el cual se establece **la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020**. En consecuencia, en aplicación de dicho precedente de carácter obligatorio para todas las entidades públicas; para el presente caso, teniendo presente los tres años que deben transcurrir para que prescriban los hechos, habiendo sucedido el **13 de diciembre de 2018**, en aplicación del precedente administrativo, el nuevo plazo de prescripción de los hechos sería el **29 de marzo de 2022**; por lo tanto este Despacho se encuentra facultado y dentro del plazo para iniciar el presente procedimiento administrativo disciplinario;

SOBRE LOS DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Que, en relación a los derechos e impedimentos de los servidores en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), cabe indicar que éstos se encuentran establecidos en el numeral 93.4 del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 96° del Reglamento General de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 107° del citado reglamento el presente acto no es impugnabile;

Que, en ese sentido, visto los fundamentos y las recomendaciones contenidas en el Informe N° 18-2022/GAF-SRH-ST, del 17 de marzo de 2022, emitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057; y el Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del PATPAL-FBB;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DAR INICIO al Procedimiento Administrativo disciplinario (PAD) contra el servidor **GONZALO ERNESTO GALLARDO MORENO**, quien en el periodo de su gestión tenía la condición de Gerente de la Gerencia Técnica (hoy Gerencia de Infraestructura) del PATPAL FBB por la presunta **falta prevista en el literales f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil** de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- OTORGAR al servidor **GONZALO ERNESTO GALLARDO MORENO** el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, el mismo que puede ser prorrogable a solicitud del servidor, a fin de que presente ante la **Gerencia General del PATPAL - FBB** sus descargos por escrito, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho que considere, adjuntando las pruebas o medios probatorios que estime convenientes para desvirtuar las imputaciones en su contra, ello en el marco de las disposiciones establecidas en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 111° de su Reglamento General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución y los antecedentes que dieron origen al inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en contra del servidor **GONZALO ERNESTO GALLARDO MORENO**; asimismo, comunicarle que tiene derecho a acceder al expediente, y los otros derechos precisados en el numeral 93.4 del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 96° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS
FELIPE BENAVIDES BARREDA

.....
JUAN C. AMPUERO TRABUCCO
Gerente General